

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veintiocho minutos del día catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso se inició mediante demanda planteada por los señores Salvador A. E., Juan Francisco A. I., Sindy Carolina H. de A., Eva Carolina J. V., Tania Vanessa H. R., María Elena V. de J., Raquel Liseth A. de N., Ángel Adalberto M. R., Claudia Lisseth C. R., Julio César F. G., Zulma Jeannette F. A., Julio César R. R., Dina Alicia L. H., Lilian Carolina M. D., Wendy Griselda M. D., Gabriela Haydee F. A., Juan Carlos M. M. y José Ángel A. V., contra actuaciones del Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán, por considerar vulnerados sus derechos de audiencia, defensa y a la vivienda del no propietario.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demanda y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. I. A. Los peticionarios manifestaron que los señores Roberto Miguel D. H. y Miguel Arturo D. H. promovieron el proceso de desalojo regulado en la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles (LEGPPRI) con ref. n° 4-3-2014, contra los señores José Roberto P. B., Ángela A. R., Germán Elías M. G. y otros. Así, mediante la sentencia de fecha 22-IV-2014, el Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán declaró a los referidos señores como invasores y les ordenó desalojar el inmueble ubicado en el caserío El Espino, cantón El Espino, municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad.

En relación con ello, afirmaron que residen en dicho lugar y no forman parte del grupo familiar de las personas que fueron demandadas en el proceso en cuestión, por lo que al ordenárseles desocupar el inmueble, sin que previo a ello hayan sido oídos y vencidos en juicio, se ha conculcado sus derechos de audiencia, defensa y a la vivienda del no propietario. Y es que, en su opinión, la autoridad judicial demandada tenía la obligación de individualizar a cada una de las personas que residen en el inmueble, emplazarlas y notificarles las actuaciones realizadas en el proceso para que tuvieran oportunidad de ejercer los citados derechos.

2. A. Mediante la resolución de fecha 9-VI-2015 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la omisión del Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán de emplazar a los peticionarios para que comparecieran en el proceso de desalojo con

ref. n° 4-3-2014, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la vivienda del no propietario.

B. En el citado proveído se ordenó al Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán abstenerse de efectuar el desalojo de las familias que habitan en el caserío El Espino, mientras se mantuviera la verosimilitud de las circunstancias que motivaron la adopción de la referida medida cautelar. Además, se pidió al citado funcionario que rindiera el informe que establece el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), quien manifestó que no era cierto que se haya vulnerado los derechos de audiencia y defensa a los peticionarios, pues forman parte del grupo familiar de algunos de los demandados en el proceso con ref. n° 4-3-2014, quienes ejercieron su defensa mediante sus apoderados, los abogados Pedro Antonio Martínez González y José Eli Callejas Madrid.

Además, arguyó que algunos de los hoy demandantes recibieron las esquelas de notificación dirigidas a esas personas, señalando el grado de parentesco que los vinculaba a ellas; razón por la cual alegó que los pretenses sí tuvieron conocimiento sobre la existencia del proceso y tuvieron la oportunidad de comparecer para aclarar su situación legal en relación con el lugar en el que residen, sin embargo, al abstenerse de hacerlo, convalidaron de manera tácita todas las actuaciones realizadas dentro del aludido proceso.

C. Asimismo, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

D. En esta etapa del proceso, el abogado José Arístides Perla Bautista, en su calidad de apoderado de los señores Roberto Miguel D. H. y Miguel Arturo D. H., solicitó que se tuviera a sus poderdantes como terceros beneficiados en este proceso, pues al ser propietarios del inmueble que habitan los peticionarios se encuentran vinculados al objeto de control en este amparo.

3. Por auto de fecha 6-VII-2015, de conformidad con el art. 26 de la L.Pr.Cn., se confirmó la medida cautelar adoptada, se tuvo a los señores D. H. como terceros beneficiados en este proceso y se requirió a la autoridad demandada que rindiera nuevo informe justificativo, quien ratificó los conceptos vertidos en su anterior participación e incorporó certificación de algunos pasajes del proceso con ref. n° 4-3-2014.

4. Por resolución de fecha 24-VIII-2015 se confirieron los traslados previstos en el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que a la autoridad demandada correspondía comprobar que su omisión no ocasionó la conculcación de los derechos alegados; a

los demandantes, quienes no hicieron uso de esta oportunidad procesal; y a los terceros beneficiados, quienes solicitaron que se sobreseyera este proceso y se revocara o modificara la medida cautelar ordenada.

5. A. Mediante auto de fecha 18-II-2016 se declaró sin lugar las peticiones antes relacionadas y se habilitó la fase probatoria de este amparo por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la parte actora ofreció prueba testimonial y documental, y los terceros beneficiados solicitaron que se valorara como prueba la documentación que aportaron al proceso.

6. Por resolución de fecha 22-IV-2016 se declaró sin lugar la prueba testimonial propuesta y se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien hizo algunas consideraciones sobre la prueba aportada; a los terceros beneficiados, quienes solicitaron que se sobreseyera el amparo de mérito por falta de titularidad del derecho a la vivienda del no propietario; a la parte actora y a la autoridad demandada, quienes reiteraron los argumentos expuestos en sus anteriores intervenciones.

7. Con esta última actuación el proceso quedó, finalmente, en estado de pronunciarse sentencia.

II. 1. Establecido lo anterior, es necesario hacer algunas consideraciones sobre los motivos con base en los cuales los terceros beneficiados solicitan un sobreseimiento en este proceso, con el objeto de determinar si este Tribunal puede realizar el examen de fondo de la queja planteada.

A. Los terceros beneficiados alegan que los peticionarios no han comprobado en este amparo tener la titularidad del derecho a la vivienda del no propietario y argumentan que con la certificación del proceso de desalojo con ref. n° 4-3-2014 se ha comprobado que las 68 personas demandadas, junto con sus familias, tuvieron conocimiento del aludido proceso y ejercieron su defensa por medio de sus apoderados, quienes incluso interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 22-IV-2014; por lo que, en su opinión, se ha demostrado de manera fehaciente que la autoridad demandada garantizó a los pretenses el ejercicio de sus derechos.

B. Al analizar los argumentos formulados, se advierte que si bien los referidos terceros alegan la supuesta falta de titularidad de uno de los derechos invocados por los peticionarios, sus argumentos están orientados, básicamente, a revelar que en el caso objeto de estudio no existe la vulneración constitucional alegada por la parte actora en los términos expuestos en su demanda, es decir, que se desestime la pretensión planteada; situación que constituye el objeto mismo de

control del presente amparo y, por ende, un asunto que debe necesariamente decidirse en sentencia; por tales motivos, *deberá declararse sin lugar el sobreseimiento solicitado y continuar con el examen de fondo requerido.*

2. Así, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se establecerá el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta exposición sobre el contenido de los derechos que se alegan vulnerados y se realizarán algunas consideraciones sobre el proceso contemplado en la LEGPPRI (IV); para, finalmente, analizar y resolver el caso sometido al conocimiento de este Tribunal (V).

III. El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si el Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán, al no emplazar a los peticionarios ni notificarles las actuaciones realizadas en el proceso de desalojo con ref. n° 4-3-2014, vulneró sus derechos de audiencia, defensa y a la vivienda del no propietario.

IV. 1. En la Resolución de fecha 12-IX-2014, pronunciada en el Amp. 514-2011, se señaló que el *derecho a la vivienda del no propietario* –art. 102 de la Cn.– deriva del deber del Estado de brindar protección a las personas que no son dueñas de la vivienda que habitan, individualmente o con su grupo familiar, pero que usufructúan con un título legítimo, como el que deriva, por ejemplo, de un contrato de arrendamiento. Por ello, *el derecho a la propiedad del dueño de la vivienda y el derecho de usufructo de los arrendatarios deben equilibrarse a fin de resguardar los derechos de ambas partes.*

De igual manera, en la Sentencia de fecha 5-I-2011, pronunciada en el Amp. 582-2008, se expuso que el derecho a la mera tenencia derivado del contrato de arrendamiento debe entenderse como un derecho a la vivienda del no propietario, esto es, el derecho del arrendatario a usar y a permanecer en el inmueble que habita, por el lapso convenido y dentro *del marco legal, sin que implique un derecho de posesión (que conlleva el ánimo de convertirse en dueño) sobre el inmueble.*

2. El *derecho de audiencia* –art. 11 inc. 1° de la Cn.– posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio a los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa* –art. 2 inc. 1°

de la Cn.– está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia un proceso judicial o administrativo cuál es el hecho que se le atribuye y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales: (i) por la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y oponerse a lo que afirma la contraparte; o (ii) por el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

3. A. Según los arts. 1 y 2 de la LEGPPRI, dicho cuerpo normativo tiene por objeto garantizar la propiedad o la posesión regular sobre los inmuebles, frente a personas "invasoras", mediante la regulación de un proceso eficaz y ágil en el que se resuelvan estas controversias, siendo la autoridad competente el juez de paz de la jurisdicción donde se encuentre el inmueble.

B. a. En la Sentencia de fecha 12-XI-2010, emitida en el proceso de Inc. 40-2009, se hicieron algunas precisiones sobre el trámite del proceso en cuestión. Así, se declaró inconstitucional el art. 5 de la LEGPPRI por vulnerar el art. 12 de la Cn., pues contemplaba la posibilidad de ordenar el desalojo como medida cautelar, pese a que lejos de tener un fin precautorio anticipaba una sentencia de condena vulnerando la presunción de inocencia.

b. Por otra parte, se aclaró que el art. 4 inc. 2° de la LEGPPRI admite una interpretación conforme con la Constitución. Dicho precepto establece que, dentro de las 24 horas posteriores de haber recibido la denuncia, el juez de paz se presentará al inmueble para realizar una inspección de campo y verificar la realidad de los hechos denunciados, haciéndose acompañar de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), de agentes de la Policía Nacional Civil, de su Secretario y de peritos o ingenieros topógrafos, si lo considera conveniente, *pero, a fin de evitar una disminución en las posibilidades de defensa del demandado, previo a ordenar la práctica de la inspección respectiva, la autoridad judicial debe hacer del conocimiento de aquel el día y la hora en que se llevará a cabo la referida diligencia, pues con dicho acto de comunicación se garantiza el principio de contradicción inherente a todo proceso.*

De acuerdo con el art. 4 inc. 3° de la LEGPPRI, después de realizada la inspección, el juez convocará a una audiencia a celebrarse a más tardar dentro de tres días hábiles posteriores a la convocatoria, la cual se realizará con las reglas de la vista pública en lo que resulten aplicables,

para que los titulares, de los derechos infringidos y los demandados aporten las pruebas necesarias.

c. En relación con el art. 6 de la LEGPPRI, según el cual, después de concluida la audiencia en cuestión, el juez debe emitir la resolución correspondiente, ordenando, en su caso, el desalojo del inmueble invadido y previniendo a los invasores que ventilen sus derechos ante el juez competente, se advirtió que, si bien dicha disposición legal no determina expresamente cuál es la vía procedimental a seguir o si se aplicará supletoriamente alguna ya prevista en la ley procesal, admite una interpretación conforme a la Constitución. *De ahí que el citado precepto debe integrarse con aquellas disposiciones de la normativa procesal pertinente –v. gr., los arts. 476 inc. 2° y 508 al 518 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M)– para habilitar al afectado a hacer uso del recurso de apelación en ellas previsto.*

C. Aunado a lo expuesto, el art. 4 inc. 1° de la LEGPPRI prevé que los propietarios o poseedores legítimos podrán solicitar al juez de paz competente el lanzamiento de los "invasores", presentando los documentos que acrediten su derecho sobre el bien, pero no exige expresamente a aquellos identificar a cada una de las personas que se encuentran en esa condición en el inmueble, pues frente a una invasión –la acción de ocupar, apropiarse e instalarse ilegalmente en un bien contra su legítimo dueño o poseedor– resulta difícil reunir la información en cuestión; razón por la cual la jurisprudencia de los tribunales en materia civil –v. gr., las Sentencias de fechas 26-VI-2014 y 16-VIII-2013, emitidas en los recursos de apelación n° 3-10PAZ-14-A y 153-DI-13, respectivamente– haya admitido que, en la práctica, se individualice a un grupo representativo de las personas que habitan el lugar, a fin de continuar con el trámite del proceso en cuestión.

En efecto, de acuerdo con el art. 4 inc. 2° de la LEGPPRI, el juez deberá realizar una inspección de campo en el inmueble invadido, previo a la notificación de la práctica de esta diligencia a los afectados, a fin de "verificar la realidad de los hechos denunciados". Así, el objeto de la visita de la autoridad judicial no se reduce a corroborar si la ocupación del inmueble reúne las características de una invasión, sino también a individualizar a las personas que habitan el lugar y hacer del conocimiento de ellas la existencia de la denuncia de invasión en su contra, a fin de que puedan acreditar en la audiencia respectiva (art. 4 inc. 3° de la LEGPPRI) que tienen un derecho de dominio o posesión legítima sobre el bien. De ahí que la autoridad judicial debe

dejar constancia de los actos concretos que realizó para garantizar a aquellas el ejercicio de sus derechos.

VI. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

I. A. La autoridad demandada y los terceros beneficiados aportaron como prueba la certificación del proceso de desalojo con ref. n° 4-3-2014, tramitado ante el Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán por los señores Roberto Miguel D. H. y Miguel Arturo D. H., en contra de los señores José Roberto P. B., Ángela A. R., Germán Elías M. G., José Roberto P. M., Gustavo Adolfo G., Eduarda H. V., René S., Manuel de Jesús A. R., Silvia Elizabeth M. P., Ana Vilma R. L., José Antonio A. L., Santos Gregorio L. I., Rito Emilio L. I., Ernestina F. U., Cristian de Jesús A. F., Ana Mercedes M., Antonia A. R., Yolanda Elizabeth H. G., Amelia G., Noé Edgardo J. V., María Alicia B., María Luisa F. de M., Vicente Jacinto G., Yanira Jeannette A. de F., Silvia Morena I. A., José Simón A. I., María Etelvina I. U., Rosa Emilia A. de A., José Leónidas A. I., Concepción de María G., Alejandro F. A., Ana Leydi A. de O., Silvia Yamilet R. M., María Elena R. L., Manuel de Jesús C., Raquel A. R., Vilma Lorena H. G. de G., Pedro Juan L. I., Jaime Baltazar D. G., Fidel Arturo P. L., Patricia Elena J. V., Marvin Alexander R. P., Blanca Saraí P. M., Morena Cecy P. M., Erick Alexander M. R., Pedro M., Irma Isabel C. A., Franklin Stanley R. R., Maura A., Pedro L., Francisco Ricardo R., Luis Enrique F. B., Mario Ernesto M. A., Carlos Arturo R., Oscar Armando H., Manuel de Jesús A. L., Raquel Liseth A. de N., Nelson R., José Luis R. R., Claudia Eleonora A., Ana Alicia R. M., Ana María M., Soraya Jazmín M., Zulma Carolina V., Jenifer S., José Ángel R., Norma A. y María Magdalena A., quienes fueron señalados como "invasores" de un inmueble propiedad de los señores D. H., ubicado en el caserío El Espino, cantón El Espino, municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad.

Entre los documentos agregados en el expediente del aludido proceso se encuentran los siguientes: *(i)* demanda planteada por los señores D. H. mediante la cual solicitaron el desalojo de 42 personas y sus familias del inmueble antes mencionado; *(ii)* resolución de fecha 7-VII-2014, en la cual, con base en el art. 4 inc. 2° de la LEGPPRI, se ordenó llevar a cabo una inspección en el lugar y notificar la práctica de dicha diligencia a los demandados; *(iii)* actas de notificación de fecha 7-VII-2014, dirigidas a los señores Manuel de Jesús A. R., Noé Edgardo J. V., Antonia A. R. y Germán Elías M. G., mediante las cuales se les informó sobre la práctica de la anterior diligencia; *(iv)* acta de inspección de fecha 8-VII-2014, en la cual se consignaron las actuaciones

realizadas por la autoridad judicial para verificar los hechos denunciados; (v) escrito de fecha 9-VII-2014, mediante el cual se solicitó ampliar la demanda contra 26 personas más; (vi) resolución de fecha 9-VII-2014, por medio de la cual se admitió dicha ampliación, se ordenó una nueva inspección y notificar dicho proveído a los demandados; (vii) dos actas de notificación de fecha 9-VII-2010 y tres actas de fecha 10-VII-2010, mediante las cuales se comunicó la ampliación de la demanda y la realización de una segunda inspección, respectivamente, a los señores Raquel Liseth A. de N., Erick Alexander M., José Simón A. I., Manuel de Jesús A. R., Vicente Jacinto G. y Germán Elías M. G.; (viii) acta de inspección de fecha 10-VII-2014, en la cual se detalló la realización de la aludida diligencia, (ix) resolución de fecha 11-VII-2014, en la que se ordenó la celebración de la audiencia prevista en el art. 4 inc. 3° de la LEGPPRI y, además, se previno a los demandados presentar los documentos que acreditaran su posesión sobre el bien en cuestión; (x) actas de notificación de fechas 14-VII-2014, por medio de las cuales se citó legalmente a comparecer a la audiencia de fecha 16-VII-2014 a los señores Raquel Liseth A. de N., Manuel de Jesús A. R., Yanira Jeannette A. de F., Germán Elías M. G. y Soraya M.; (xi) acta de la audiencia de fecha 16-VII-2014, en la cual los abogados Pedro Antonio Martínez González y José Eli Callejas Madrid participaron como apoderados de los denunciados y los señores D. H. desistieron continuar con el proceso en contra de los señores Pedro M., Maura A., Franklin Stanley R. R., Pedro L., Irma Isabel C. A., Jenifer S. y José Ángel R.; (xii) resolución de fecha 22-VII-2014, en la cual se aclaró que la señora Ana Alicia R. M. había fallecido, se declaró invasores a los demás demandados y se les ordenó el inmediato desalojo de la propiedad en cuestión; (xiii) sentencia de fecha 7-X-2014, emitida por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro en el incidente de apelación tramitado por la parte demandada, mediante la cual se confirmó el anterior proveído; y (xiv) resolución de fecha 11-III-2015, emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por aquella.

B. La certificación agregada al presente proceso fue expedida por el Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán en el ejercicio de sus atribuciones, razón por la cual, con base en el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) –de aplicación supletoria al proceso de amparo–, se ha comprobado de manera fehaciente la existencia de los documentos que se encuentran incorporados en ella.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los hechos y datos siguientes: (i) que los señores D. H.

tramitaron el proceso de desalojo con ref. n° 4-3-2014 ante el Juez de Paz de Antigua Cuscatlán, contra 68 personas y sus familias por invadir un inmueble de su propiedad; *(ii)* que el citado funcionario, con base en el art. 4 inc. 2° de la LEGPPRI, realizó dos inspecciones en el aludido lugar, previo a la notificación de la práctica de dichas diligencias a los denunciados; *(iii)* que de conformidad con el art. 4 inc. 3° de la LEGPPRI señaló fecha para la realización de la audiencia respectiva y citó legalmente a los denunciados para que comparecieran y presentaran la documentación que acreditara su posesión sobre el inmueble; *(iv)* que en la audiencia de fecha 16-VII-2014 comparecieron los afectados, quienes fueron representados por sus apoderados, los abogados Pedro Antonio Martínez González y José Eli Callejas Madrid; *(v)* que el citado funcionario declaró como invasores a los demandados y ordenó su inmediato desalojo; y *(vi)* que los apoderados de estos interpusieron recurso de apelación contra el anterior proveído y, posteriormente, de casación, pero ambos fueron rechazados por las autoridades judiciales respectivas.

2. A. En el presente caso, con las actas de inspección de fechas 8-VII-2014 y 10-VII-2014 se ha comprobado: *(i)* que el Juez de Paz de Antigua Cuscatlán se presentó al inmueble en cuestión acompañado por su secretaria de actuaciones y por la delegada de la PDDH para verificar los hechos denunciados; *(ii)* que las citadas autoridades fueron recibidas en las viviendas del lugar por los demandados o, en algunos casos, por sus padres, tíos, hermanos o hijos; y *(iii)* que los entrevistados manifestaron residir en ese lugar con sus familias.

b. Así, consta en el acta de fecha 8-VII-2014 que la señora Rosa Elena Emilia A. –demandada en el proceso de desalojo con ref. n° 4-3-2014– manifestó a las referidas autoridades que es esposa del señor Salvador A. E. –actor en este amparo–, quien a su vez se encontraba presente y ratificó la información aportada, aclarando que ambos compartían la vivienda con dos personas más. Además, consta que, al visitar la vivienda de los señores Vicente Jacinto G. y Noé Edgardo J. V., la señora María Elena V. de J. –actora en este amparo– manifestó ser la esposa del primero y la madre del segundo y que habitan en la vivienda cuatro personas.

c. Por otra parte, consta en el acta de inspección de fecha 10-VII-2014 que, al visitar la vivienda de la señora Alicia R. M. –demandada en el referido proceso–, el señor Romero Alexander H. R. aclaró que la referida señora ya había fallecido y se trataba de su mamá, pero que en el lugar residían él y su hermana, la señora Tania Vanessa H. R. –demandante en este amparo–.

B. a. Aunado a lo anterior, de las actas de notificación de fecha 7-VII-2014, mediante las cuales se comunicó la práctica de la primera inspección a los señores Manuel de Jesús A. R., Noé Edgardo J. V., Antonia A. R. y Germán Elías M. G., se colige que dichos documentos fueron recibidos por sus familiares, esto es, en el orden expresado, por las señoras Sindy Carolina H. de A. (cónyuge), María Elena V. de J. (madre), Raquel Liseth A. de N. (hija) y Wendy Griselda M. D.(hija) –todas actoras en este proceso de amparo–.

b. Asimismo, consta en dos actas de notificación de fecha 9-VII-2010 y en tres de fecha 10-VII-2010, mediante las cuales se comunicó la ampliación de la demanda a los señores Raquel Liseth A. de N., Erick Alexander M., José Simón A. I., Manuel de Jesús A. R., Vicente Jacinto G. y Germán Elías M. G., que dichos documentos, a excepción del primero que fue recibido personalmente por la señora A. de N., fueron entregados a familiares de los mencionados señores, esto es, en el orden expresado, a los señores Ángel Adalberto M. R. (hermano), José Ángel A. V. (hijo), Sindy Carolina H. de A. (cónyuge), María Elena V. de J. (cónyuge) y Wendy Griselda M. D.(hija) –todos actores en el presente amparo–.

c. Además, consta en las actas de notificación de fechas 14-VII-2014, por medio de las cuales se citó legalmente a comparecer a la audiencia de fecha 16-VII-2014 a los señores Raquel Liseth A. de N., Manuel de Jesús A. R., Yanira Jeannette A. de F. y Germán Elías M. G., que dichos instrumentos, a excepción del primero que fue recibido por la propia demandada, fueron entregados a familiares de los citados señores, esto es, en el orden expresado, a las señoras Sindy Carolina H. de A. (cónyuge), Zulma Jeannette F. A. (hija) y Wendy Griselda M. D.(hija) –todas actoras en este proceso de amparo–. Finalmente, consta en el acta de notificación de fecha 14-VII-2014, dirigida a la señora Soraya M., que esta fue recibida por el señor Juan Carlos M. –actor en este amparo–, sin especificar la relación o grado de parentesco que tiene con la demandada.

C. a. En el caso particular de la señora Eva Carolina J. V. –demandante en este amparo–, con el acta de inspección de fecha 8-VII-2014 y las actas de notificación de fechas 7-VII-2014 y 10-VII-2014, antes relacionadas, se ha establecido que ella es hija de los señores Vicente Jacinto G. y María Elena V. de J., y hermana del señor Noé Edgardo J. V., figurando el primero y el tercero como demandados en el proceso con ref. n° 4-3-2014 y la segunda como actora en este amparo. Además, se colige que la señora Eva Carolina J. V. reside en el mismo lugar que aquellos, pues la señora V. de J. manifestó a la autoridad judicial que la vivienda es habitada por cuatro personas.

b. De igual forma, con las actas de notificación de fechas 7-VII-2014, 10-VII-2014 y 14-VII-2014, recibidas por la señora Wendy Griselda M. D. –actora en este amparo–, se ha establecido que ella manifestó ser hija del señor Germán Elías M. G.–demandado en el proceso con ref. n° 4-3-2014–, la cual, además, podría guardar una relación de parentesco con la señora Lilian Carolina M. D., quien también figura como demandante en este amparo. Asimismo, del acta de notificación de fecha 14-VII-2014, se deriva que dicho documento fue recibido por la señora Zulma Jeannette F. A. –pretensora en el presente amparo–, quien manifestó ser hija de la señora Yanira Jeannette A. de F. –demandada en el proceso con ref. n° 4-3-2014–.

3. A. Con la documentación antes relacionada, se ha comprobado que, con base en el art. 4 de la LEGPPRI, el Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán notificó a los demandados en el proceso de desalojo con ref. n° 4-3-2014 la práctica de dos inspecciones en el inmueble objeto de controversia y que, al efectuar dichas actuaciones, fue recibido en ciertos casos por familiares de los denunciados como "invasores", entre los que se encontraban algunos de los demandantes de este amparo. Además, se ha comprobado que otros de los peticionarios recibieron las notificaciones dirigidas a los supuestos "invasores", manifestando ser sus cónyuges, hijos, padres o hermanos, dejando incluso constancia de ese vínculo filial en las actas respectivas.

Aunado a lo anterior, se ha comprobado que algunos familiares de los señores Rosa Elena Emilia A., Vicente Jacinto G., Noé Edgardo J. V., Manuel de Jesús A. R., Antonia A. R., Germán Elías M. G., Erick Alexander M., José Simón A. I. y Yanira Jeannette A. de F., actores en este proceso de amparo, participaron en defensa de sus intereses en el proceso de desalojo con ref. n° 4-3-2014, específicamente en la audiencia de fecha 16-VII-2014, a la cual asistieron y fueron representados por sus apoderados, los abogados Pedro Antonio Martínez González y José Eli Callejas Madrid, quienes ofrecieron prueba instrumental y controvirtieron los argumentos planteados en su contra. Incluso, hicieron uso de los mecanismos previstos en la ley para recurrir de las decisiones de las autoridades judiciales respectivas.

En ese sentido, al formar parte del grupo familiar de las personas que figuraron como demandados en el proceso con ref. n° 4-3-2014, es posible colegir que los actores de este amparo sí tuvieron conocimiento sobre la existencia de la denuncia de "invasión" formulada contra los habitantes del caserío El Espino y, por tanto, tuvieron la oportunidad de presentarse en el proceso en cuestión para ejercer su defensa.

B. Por otra parte, del contenido de las actas de inspección antes relacionadas se colige que el Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán, junto con su secretaria de actuaciones y la delegada de la PDDH, visitaron más de 55 viviendas, por lo que la presencia de las mencionadas autoridades, la práctica y objeto de dichas diligencias no pudieron pasar desapercibidas por la comunidad que habita en el caserío El Espino.

En efecto, de las referidas actas de inspección y de notificación se colige que la autoridad judicial demandada realizó acciones concretas para identificar a las personas que residen en el inmueble en cuestión e informarles sobre la existencia del proceso de desalojo con ref. n° 4-3-2014, a fin de que acreditaran tener dominio o posesión legítima sobre el aludido bien en la audiencia que se realizó el 16-VII-2014.

C. En consecuencia, dado que las actuaciones realizadas por la autoridad demanda dentro del proceso en cuestión hicieron posible que los actores de este amparo contaran con oportunidades reales de defensa, a efecto de que pudieran acreditar si tenían dominio o posesión legítima sobre el inmueble objeto de litigio, se concluye que dicha autoridad no vulneró sus derechos de audiencia, defensa y a la vivienda del no propietario de los peticionarios; razón por la cual deberá desestimarse la pretensión planteada por estos.

4. A. En este apartado, es necesario acotar que la Política Nacional de Vivienda y Hábitat de El Salvador (2015) tiene entre sus ejes y objetivos principales: (i) reducir el déficit habitacional cuantitativo y cualitativo, generando respuestas adecuadas a las necesidades de los diferentes grupos poblacionales y territorios; (ii) asegurar mecanismos de acceso al suelo y la provisión de infraestructura social, servicios básicos, espacios públicos y equipamientos que hagan posible las condiciones de una vivienda y un hábitat de calidad; y (iii) generar un sistema de financiamiento de la vivienda y el hábitat, que asegure sostenibilidad y accesibilidad para los diferentes grupos poblacionales. En el aludido documento se señala al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano (VMVDU) como el ente rector en materia de vivienda y hábitat, siendo su rol principal poner en marcha los planes de implementación de la política en cuestión, asegurando una efectiva implementación de sus lineamientos.

En efecto, de acuerdo con el sitio web del VMVDU, las funciones del citado viceministerio están orientadas a garantizar a familias de escasos recursos el acceso a una vivienda digna, en un hábitat seguro y sostenible, mediante programas de subsidios, con el objeto de promover la inclusión social y la equidad de género.

B. En perspectiva con lo expuesto, tomando en consideración que en el cantón El Espino reside un número considerable de familias de escasos recursos, entre las que se encuentran menores de edad, mujeres y adultos mayores, y que corresponde al Estado velar por los intereses de los grupos vulnerables, así como garantizar a las personas vivir en condiciones dignas (art. 1 de la Cn.), resulta procedente solicitar al Viceministro de Vivienda y Desarrollo Urbano que, en el plazo de 6 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta sentencia, *realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a las referidas familias incluyéndolas en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.*

En virtud de lo anterior, resulta procedente ampliar el plazo de la medida adoptada y ratificada en este amparo por medio de las resoluciones de fechas 9-VI-2015 y 6-VII-2015, por lo que el Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán deberá abstenerse de efectuar el desalojo de los demandantes y las familias que habitan en el caserío El Espino hasta que se cumpla el plazo concedido a la referida autoridad para analizar la posibilidad de brindar a las aludidas familias oportunidades reales de acceso a una vivienda.

POR TANTO: Con base en las razones expuestas y en aplicación del art. 11 y 102 de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) *Declárase que no ha lugar* el amparo promovido por los señores Salvador A. E., Juan Francisco A. I., Sindy Carolina H. de A., Eva Carolina J. V., Tania Vanessa H. R., María Elena V. de J., Raquel Liseth A. de N., Ángel Adalberto M. R., Claudia Liseth C. R., Julio César F. G., Zulma Jeannette F. A., Julio César R. R., Dina Alicia L. H., Lilian Carolina M. D., Wendy Griselda M. D., Gabriela Haydee F. A., Juan Carlos M. M. y José Ángel A. V., en contra del Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la vivienda del no propietario; (b) *Ordénase* al Viceministro de Vivienda y Desarrollo Urbano que, en el plazo de 6 meses contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, *realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a los demandantes y a las familias que habitan en el cantón El Espino incluyéndolas en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole, dentro de dicho plazo este Tribunal realizará audiencia de seguimiento para verificar el cumplimiento de lo ordenado;* (c) *Ordénese* al Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán abstenerse de efectuar el desalojo de los demandantes y las familias que habitan en el cantón El Espino hasta que se cumpla el plazo concedido a la referida autoridad para analizar la posibilidad

de brindar a las referidas familias oportunidades reales de acceso a una vivienda; y *(d)*
Notifíquese.

J. B. JAIME.-----R. E. GONZALEZ.----- FCO. E. ORTIZ. R.-----M. R. Z.-----
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
E. SOCORRO C.-----SRIA.-----RUBRICADAS.